



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08672-2006-PA/TC  
LIMA  
AVERTINO MIGUEL MACURI VILLARROEL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Avertino Miguel Macuri Villarroel contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 5 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se dejen sin efecto la Resolución Regional N.º 322-2002-VII-RPNP/OFIPER-SR, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; la Resolución Directoral N.º 812-DIRREHUM-PNP, que lo pasó a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad; la Resolución Directoral N.º 910-2003-DIRGEN/DIRECUHUM, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, y la Resolución Ministerial N.º 1864-2004-IN/PNP, que desestimó su recurso de apelación; y que por consiguiente se lo reponga en el servicio activo, reconociéndole el grado inmediato superior, el tiempo de servicios para efectos pensionarios y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que no se probó que hubiera solicitado dinero al conductor del vehículo que intervino; que fue absuelto en el proceso penal que se le abrió; que la sanción no es proporcional con la falta cometida; y que se han vulnerado sus derechos a la dignidad, a la presunción de inocencia, de defensa y otros.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de prescripción y contradice la demanda expresando que fehacientemente se determinó que el actor incurrió en graves faltas disciplinarias, que atentan contra la disciplina y el servicio policial, por haber incurrido en inconducta funcional como consecuencia de haber intervenido al conductor de un vehículo porque este se encontraba estacionado en zona rígida, obstaculizando el tránsito vehicular,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omitiendo dar cuenta a su base policial y dejando de imponer la papeleta de tránsito respectiva.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de enero de 2006, declara improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que, habiendo sido absuelto el actor de las imputaciones que se le formularon, por sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la República, las resoluciones cuestionadas son violatorias de los derechos constitucionales invocados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que, en aplicación de la STC 206-2005-PA/TC, la controversia debe ser dilucidada en la vía contencioso-administrativa.

### FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución Regional N.º 322-2002-RPNP/OFIPER-SR, de fecha 13 de diciembre de 2002, que en copia obra a fojas 7, que el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, por haber incurrido en la comisión de faltas graves contra la disciplina y el servicio policial, debido a que con fecha 3 de diciembre de 2002, acompañado de otro efectivo policial, intervinieron al conductor de una camioneta que se encontraba estacionada en zona rígida obstaculizando el tránsito vehicular, omitiendo dar cuenta a su base de la intervención policial y sin haber adoptado medida alguna respecto a la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito por haber recibido dinero del infractor para no conducirlo a la comisaría del sector.
2. Si bien es cierto que el recurrente fue absuelto en el proceso penal que se le siguió por los mismos hechos, es necesario recordar que este Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen[...]; el Tribunal asume [...] que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal” (Caso Víctor Hugo Pacha Mamani, Exp. N.º 094-2003-AA/TC).
3. Por otro lado, el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorable en todos los actos de su vida pública y privada que permita no sólo garantizar, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incóiume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR ( )